



Ubicación 90211
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
C.C # 1105790255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), 10/01/2024- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 90211
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
C.C # 1105790255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RECUSO

Rad.	: 25000-31-07-001-2004-00007-00 NI 90211
Condenado	: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Identificación	: 1.105.790.255
Delito	: HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	: L. 600/2000
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ**, en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena el 11 de marzo de 2022.



3. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en abril de 2002.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica -debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que es la normatividad aplicable al presente asunto en atención a la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Una vez más, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto en estudio, se tiene que el señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero desde el 23 de diciembre de 2008 al 3 de marzo de 2022, para un primer descuento de la pena en proporción a 7100 días, o lo que es igual a 236 meses y 20 días de la pena, y el segundo periodo de privación de la libertad desde el 11 de marzo de 2022 a la fecha para un descuento de 22 meses, 10 días de prisión, y una redención de pena en proporción a 1535.5 días¹ o lo que es igual a 51 meses y 5 días, para un descuento total de la pena del orden de 310 meses, 5 días de prisión, tiempo superior a los 288 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 40 años (480 meses) de prisión, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito.

¹ Ver autos del 14 de enero de 2011, 1° de agosto de 2012, 28 de diciembre de 2013, 17 de julio de 2014, 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019, 18 de enero de 2021, 29 de noviembre de 2022, 29 de noviembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023.



En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 5655 del 21 de diciembre de 2023 expedida por el centro de reclusión, así como certificado de calificación de conducta en la cual se indica que actualmente la conducta del señor BAENA GONZÁLEZ se encuentra en el grado de buena.

Sin embargo, pese a que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) certifica la conducta del penado con una calificación positiva, y en consecuencia otorga la resolución favorable referida, esta Sede Judicial debe apartarse de las consideraciones del establecimiento penitenciario, pues el artículo 64 del Código Penal citado anteriormente, señala que el subrogado de la libertad condicional se concederá “...**siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena**”

Al respecto se tiene que, de la revisión del expediente, así como de la cartilla biográfica del sentenciado, se evidencia:

- Cuatro (4) calificaciones de conducta en grado “mala”
- Tres (3) calificaciones de conducta en grado “regular”
- Cinco (5) sanciones disciplinarias
- **Una (1) revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria².**

En ese orden de ideas, si bien el sentenciado cumple con el requisito objetivo para acceder al sustituto invocado, resulta evidente que el tratamiento penitenciario del penado, no se ha caracterizado por ser progresivo, sino que ha dado muestras de que aún resulta necesaria continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

Al respecto la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.”

²Auto del 2 de marzo de 2022



Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como **son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario**. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer **la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado**.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, no puede obviarse que en auto del 02 de marzo de 2022 esta oficina judicial **decretó la revocatoria** del sustituto de la prisión domiciliaria dado el incumplimiento frente a las obligaciones inherentes al mismo, hecho que demuestra el desinterés del sentenciado por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser reingresado al penal para el cumplimiento de la pena restante.

Anudado a lo anterior, dicha revocatoria no es el único indicador respecto a el desinterés del sentenciado, sino que de la revisión de la cartilla biográfica resaltan cinco (5) sanciones disciplinarias, así como calificaciones de la conducta del penado en grado malo y regular.

Así las cosas, **dada la necesidad actual de continuar con la ejecución de la pena**, será negado el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural. con el fin de vigilar que su tratamiento penitenciario sea satisfactorio y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución por lo que el subrogado en estudio será negado.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 16:31

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

Responder

Reenviar

K

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:28

90211 - - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf

484 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

URGENTE-90211-J17-AG-JGQA-RV: Recurso de reposición con subsidio de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 8:40 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 16-01-2024 08.01.pdf;

De: Kevin zabaleta <kevinzabaleta752@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 8:12

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición con subsidio de apelación

Buenos días

Mi familiar les remite este recurso

BOGOTÁ D.C

ENERO 16 / 2024

SEÑORES:

JUFGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ:

E

S

D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE
APELACIÓN DE AUTO DE FECHA 10 DE ENERO
DE 2024, EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EL
17 DE ENERO DE 2024

CONDENA: 40 AÑOS DE PRISIÓN

DELITO: HOMICIDIO ABRUADO

RAZCADO: 25000-37-07-007-2004-00007-00

JAZR MIGUEL BASNA GONZALEZ, ACTUANDO EN
CALIDAD DE CONDENADO, DE MANERA RESPETUOSA
Y HACIENDO PLENO USO QUE ME CONSAGRA LA
CONSTITUCIÓN Y LA LEY, ME DIRIJO A SU DES-
PACHO CON EL FIN DE INSTAURAR RECURSO DE
REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN DE
AUTO DE FECHA DE 10 DE ENERO DE 2024, EN
EL CUAL SE ME NEGÓ EL SUBROGADO DE LA
LIBERTAD CONDICIONAL, Y ME FUE NOTIFICADO
EL 17 DE ENERO DE 2024.

CASO CONCRETO

SE ME NEGÓ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL, PORQUE TUVE UNAS TRANSGRESIONES

1

A LA PRESIÓN DOMICILIARIA, Y ESTA ME FUE REVOCADA EL 02 DE MARZO DE 2022, Y TIENE EN CUENTA TAMBIÉN CINCO (5) SANCIONES DISCIPLINARIAS POR LAS QUE FUI SANCIONADO, Y MANIFIESTA QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS NO CUMPO CON EL FACTOR SUBJETIVO DE LA RESOCIALIZACIÓN Y DEBO CONTINUAR PURGANDO LA PENA DE MANERA INTRAMURAL, PARA QUE MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO SEA PROGRESIVO

EN PRIMER LUGAR MANIFIESTA QUE PORQUE HABER SIDO REVOCADA LA PRESIÓN DOMICILIARIA NO QUIERE DECIR QUE NO TENGA DERECHO A NINGÚN OTRO BENEFICIO, YA QUE LAS CONSECUENCIAS DE MIS ACTOS YA FUE MATERIALIZADA CON LA SANCIÓN QUE CONSISTE CON LA REVOCATORIA DE LA PRESIÓN DOMICILIARIA, NO OBSTANTE ELLO NO ES OÍCIBE PARA QUE SE PUEDE CONCEDER EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, PORQUE NO PODEMOS OLVIDAR QUE EN NUESTRO PAÍS NO EXISTEN NI PUEDE EXISTIR PENAS O CONDENAS INFINITAS, DURADERAS INDEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DEL TIEMPO, YA QUE SERÍAN PERPETUAS Y ELLO LO PROHIBE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; COMO TAMBIÉN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DESCONOCER EL DERECHO AL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR HABER SIDO REVOCADO LA PRESIÓN DOMICILIARIA ES DESCONOCER EL

DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA

FRENTE A ESTE DERECHO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-095 DE 2023 MANIFESTÓ:

“QUE LA DIGNIDAD HUMANA EXIGE QUE LA PENA CUMPLA UN FIN DE RESOCIALIZACIÓN, QUE EL ACCESO AL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SE BRINDA ENTONCES COMO UNA HERRAMIENTA INVALUABLE PARA LOGRAR LOS FINES CONSTITUCIONALES DE RESOCIALIZACIÓN DEL CIUDADANO. EN EFECTO LA MEDIDA PRETENDE QUE LA PERSONA PUEDA REINTEGRARSE A LA SOCIEDAD Y CONTINÚE CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DE UN AMBIENTE FAMILIAR O SOCIAL. LA CORTE HA DESTACADO QUE ESTA POSIBILIDAD ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN QUE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN, COMO LO ES LA LIBERTAD CONDICIONAL TIENEN FUNDAMENTOS EN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LA EXCEPCIONALIDAD, LA NECESIDAD, LA ADECUACIÓN, LA PROPORCIONALIDAD Y LA RAZONABILIDAD.

AHORA FRENTE A QUE FUI SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE, ES DE RECORDARLE QUE ESTAS SANCIONES PRESCRIBE A LOS 5 AÑOS, POR LO CUAL NO PUEDE TENERSE EN CUENTA, POR LO QUE SU DESPACHO ESTA DESCONOCIENDO LA LEY Y LAS JURISPRUDENCIAS, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN.

CIÓN EN SANCIONES DISCIPLINARIAS, Y ES DE RECORDARLE QUE ESTAS SANCIONES FUERON ANTES DE QUE SE ME CONCEBIERA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, Y LA ÚLTIMA FUE EL 27 DE FEBRERO DE 2018, MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO A PARTIR DEL 17 DE MARZO DE 2022, QUE FUE RECLUIDO NUEVAMENTE EN PRISIÓN INTRAMURAL HA SIDO EJEMPLAR Y SATISFATORIA, A PARTIR DE ESA FECHA NO HE TENIDO SANCIONES, NI INQUIETACIONES DISCIPLINARIAS, POR LO CUAL MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO HA SIDO PROGRESIVO, HE REALIZADO CURSOS EN EL SENNA DE TÉCNICO EN CARPINTERÍA, DE LO CUAL PUEDE DAR CONSTANCIA EL CENTRO CARCELARIO, ME ENCUENTRO EN FASE DE CONFIANZA, Y EN RAZÓN A MI COMPORTAMIENTO INTRAMURAL EL CENTRO CARCELARIO EXPEDIO LA RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 5665 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023.

SEGÚN EL ESPÍRITU DE LA LEY 65 DE 1993 EL SISTEMA DE TRATAMIENTO PROGRESIVO SE ESTABLECE COMO UN TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON LA FUNDAMENTAL FINALIDAD DE PREPARAR A LOS CONDENADOS PARA SU REINSERCIÓN SOCIAL, AFIANZADO EN LOS CONCEPTOS DE PROGRESIVIDAD PROGRAMADA INDIVIDUALIZADA, EL QUE DEBE REALIZARSE CONFORME A LA DIGNIDAD HUMANA Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DE LA PERSONALIDAD DE CADA INTERNO CUYA VERIFICACIÓN SE LOGRA A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN, EL TRABAJO, LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS, DEPORTIVAS

Y LAS RELACIONES DE FAMILIA. EN TÉRMINOS MAS CONCRETOS, EL OBJETO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A TRAVÉS DEL SISTEMA PROGRESIVO, ES PREPARAR AL CONDENADO MEDIANTE SU RESOCIALIZACIÓN PARA LA VIDA EN LIBERTAD.

Y ES QUE EN ESTA ETAPA DE EJECUCIÓN NO SE HACE UN NUEVO JUICIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONDENADO, SINO QUE LA VALORACIÓN QUE SE DEBE DE SERVICIA EN ESPECIAL AL COMPORTAMIENTO DEMOSTRADO POR EL SENTENCIADO DURANTE SU CONFINAMIENTO; SITUACIÓN EN LA QUE SE PERMITE ESTABLECER SI EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE HASTA EL MOMENTO SE LE HA DADO ESTA SURTIENDO LOS EFECTOS SUFICIENTES PARA QUE VUELVA A LA SOCIEDAD Y POR LO TANTO SE LE PUEDE BRINDAR LA OPORTUNIDAD DE CONCEDERLE LA LIBERTAD CONDICIONAL, PARA QUE CONTINUE DESCONTANDO LA PENA IMPUESTA EN PERIODO DE PRUEBA HASTA ALCANZAR SU TOTAL RESOCIALIZACIÓN.

FRENTE A CASOS DE CONDENADOS QUE LES HAN SIDO REVOCADO EL SUBSTITUTO DE LA PRISIÓN SOMETERIA SUS HOMOLOGOS DE LOS JUZGADOS 13 Y 22 DE ESTA CIUDAD LES HAN CONCEDIDO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ES ASÍ COMO A LOS CONDENADOS JOAQUIN RODRIGUEZ, MAZKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN Y EDWIN RUBEN LINARES SE LES CONCEDIO EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS A LAS MIAS, POR ESTA RAZON

SOLICITO SE TENGA EN CUENTA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

POR LO ANTES EXPUESTO CONSIDERO QUE CUMPO CON EL TRATAMIENTO PROGRESIVO QUE ME HA BRINDADO EL INPEC, QUE ES EL QUE MATERIALIZA MI RESOCIALIZACIÓN Y DEFINE SI HE CUMPLIDO EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y CON LA DOCUMENTACIÓN QUE REMITIERON A SU DESPACHO ELLOS AVALAN MI RESOCIALIZACIÓN, POR LO CUAL NO ES NECESARIO QUE SIGA EN PRISIÓN INTRAMURAL

POR LO CUAL SOLICITO REPONER EL AUTO DEL 10 DE ENERO DE 2024, Y SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

PETICIÓN CONCRETA

1. SOLICITO REPONER EL AUTO DEL 10 DE ENERO DE 2024, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ME CONCEDA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2. EN CASO DE NO REPONER ESTE AUTO DEL 10 DE ENERO DE 2024, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE REMITA PARA EL SUPERIOR SEPARADO COMPETENTE.

CORRESPALMENTE: JAIR MIBVEL BAENA GONZALEZ.

T.D: 101942.

C.C. 1105790255

PATTO # 6

ESTRUCTURA # 7